



Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
26 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 29ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el viernes 1 de noviembre de 2019 a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. Anderberg (Vicepresidenta) (Suecia)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



En ausencia del Sr. Mlynár (Eslovaquia), la Sra. Anderberg (Suecia), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (continuación) (A/74/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos VI, VIII y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71^{er} período de sesiones (A/74/10).

2. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, si bien Israel atribuye gran importancia a poner fin a la impunidad, el principio jurídico de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado sigue siendo tan ineludible como siempre. Dicho principio está establecido firmemente en el sistema jurídico internacional y se introdujo para proteger la soberanía y la igualdad de los Estados, evitar el abuso político de las acciones judiciales y permitir que los funcionarios estatales desempeñen adecuadamente sus funciones. A Israel le siguen preocupando los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión hasta la fecha y considera que las observaciones expuestas por todos los Estados en el actual período de sesiones deben interpretarse conjuntamente con las formuladas en el pasado.

3. A pesar de los progresos realizados en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión con respecto a las garantías procesales, a Israel le sigue preocupando mucho que algunos de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta la fecha no reflejen con exactitud el derecho internacional consuetudinario sobre el tema ni reconozcan adecuadamente ese hecho. En particular, Israel comparte la opinión de muchos otros Estados sobre el tratamiento deficiente que se hace de la cuestión de la inmunidad *ratione personae* en el proyecto de artículo 3 y de las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* en el proyecto de artículo 7 aprobado por la Comisión en su 69^o período de sesiones.

4. En cuanto a la cuestión de las personas que gozan de inmunidad *ratione personae*, si bien en el proyecto de artículos se especifica que únicamente los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores tienen derecho a esa inmunidad, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la categoría de funcionarios del Estado que gozan de tal inmunidad es más amplia y depende de

la singularidad de sus funciones. Este enfoque se ha visto confirmado por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, la Comisión debería reconsiderar su enfoque al respecto, en particular teniendo en cuenta la respuesta de los Estados hasta la fecha. En relación con las excepciones a la aplicabilidad de la inmunidad *ratione materiae*, Israel comparte la opinión de que las excepciones contempladas en el proyecto de artículo 7 no se corresponden ni con el derecho internacional en vigor ni con ninguna “tendencia” en ese sentido. En consecuencia, el proyecto de artículo 7 debería cambiarse por completo, si es que no se suprime.

5. Dicho lo anterior, cualquier debate sobre excepciones —que, en cualquier caso, no sería más que un intento, que se desaconseja, de proponer únicamente la *lex ferenda*— debe realizarse conjuntamente con el análisis de las garantías y no al margen de este. A la delegación de Israel le complace que la Relatora Especial haya subrayado, como se indica en el informe de la Comisión (A/74/10), que los proyectos de artículo que figuran en su séptimo informe están concebidos para aplicarse al proyecto de artículos en su conjunto, incluido el proyecto de artículo 7. No obstante, Israel comparte la posición expresada por otros Estados en el sentido de que el recurso a las garantías procesales no bastaría para subsanar las deficiencias inherentes a algunos de los proyectos de artículo, en particular el proyecto de artículo 7. Con respecto a las propias garantías procesales, que son objeto del séptimo informe de la Relatora Especial, con arreglo al derecho internacional, las cuestiones de inmunidad son de carácter preliminar; por lo tanto, deberían examinarse en la etapa más temprana posible, *in limine litis*.

6. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora dice que la inmunidad es un umbral de procedimiento que debe impedir la incoación de actuaciones penales. Por lo tanto, la delegación de Israel está de acuerdo con la Relatora Especial en que la finalidad del proyecto de artículo 8 (Consideración de la inmunidad por el Estado del foro) es indicar que la inmunidad debe considerarse lo antes posible. Sin embargo, la redacción del proyecto de artículo no refleja adecuadamente esa opinión. Aunque en el párrafo 1 se afirma que las “autoridades competentes del Estado del foro deberán considerar la inmunidad tan pronto como tengan conocimiento de que un funcionario extranjero puede verse afectado por un procedimiento penal”, en el párrafo 2 solo se exige que el Estado determine la inmunidad “en un momento temprano del procedimiento, antes del procesamiento del funcionario y del inicio de la fase de enjuiciamiento”.

7. En opinión de Israel, la inmunidad debe determinarse tan pronto como el Estado del foro tenga conocimiento de que un funcionario extranjero puede verse afectado por un procedimiento penal. Cualquier texto que se apruebe para el proyecto de artículo debe reflejar con mayor precisión el propósito de dicho proyecto de disposición, tal como lo describe la Relatora Especial, y el estado actual del derecho. Con respecto al párrafo 3, Israel está de acuerdo en que la consideración de la inmunidad debe producirse si las autoridades competentes del Estado pretenden adoptar una medida coercitiva respecto del funcionario extranjero. La determinación de si una medida es coercitiva debe hacerse caso por caso, sobre la base de la naturaleza de la medida y de si afecta directamente al desempeño de las funciones del funcionario.

8. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 (Determinación de la inmunidad), la disposición según la cual corresponde a los tribunales del Estado del foro determinar la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado parece ser incompatible con lo previsto en el proyecto de artículo 8, párrafos 1 y 3, en el sentido de que las autoridades competentes del Estado del foro deben considerar la inmunidad tan pronto como tengan conocimiento de que un funcionario extranjero puede verse afectado por un procedimiento penal. A ese respecto, Israel comparte la opinión de algunos miembros de la Comisión de que, en el proyecto de artículos, parece haber una dependencia excesiva del poder judicial en lo que respecta a la determinación de las cuestiones relativas a la inmunidad. Si bien esto podría ser una plasmación del modo en que funcionan los procedimientos penales en los ordenamientos de tradición romanista, no refleja la práctica de aquellos en los que el poder ejecutivo y la fiscalía tienen un papel más destacado. Además, la comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario en relación con las cuestiones de subsidiariedad o complementariedad debería llevarse a cabo por las autoridades ejecutivas y fiscales antes de que exista una acusación y de que el asunto llegue a un tribunal. Establecer que los tribunales son los únicos facultados para determinar la inmunidad pasa por alto la diversidad de ordenamientos jurídicos y puede crear divergencias con respecto a las fases temporales y procesales en las que cabe determinar la cuestión de la inmunidad.

9. Por consiguiente, la posición de Israel, como la de varios miembros de la Comisión, es que sería preferible referirse a las autoridades competentes del Estado del foro o simplemente al Estado del foro. Del mismo modo, el párrafo b) del proyecto de artículo 3, en el que la expresión “inmunidad de jurisdicción penal extranjera”

se refiere a la protección contra el ejercicio de la jurisdicción penal únicamente por jueces y tribunales, debería enmendarse para referirse de manera más general a la protección contra el ejercicio de cualquier jurisdicción penal por cualquier autoridad del Estado del foro.

10. La inmunidad debe ser determinada por las autoridades competentes del Estado del foro al más alto nivel y solo después de consultar con el Estado del funcionario, ya que la decisión de iniciar o no una investigación penal entraña, en sí misma, el riesgo de violar la inmunidad del funcionario en virtud del derecho internacional consuetudinario. A este respecto, Israel acoge con beneplácito que varios miembros de la Comisión hayan destacado el papel fundamental de la vía diplomática en las comunicaciones entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. Las consultas bilaterales permiten que el Estado del foro evalúe toda la información pertinente, incluidas las cuestiones de subsidiariedad o complementariedad, y desempeñan un papel importante para garantizar la estabilidad de las relaciones internacionales y la igualdad soberana de los Estados. Israel comparte la opinión expresada por varios miembros de la Comisión de que la invocación de la inmunidad debe dar lugar a consultas entre los dos Estados interesados, con el efecto de suspender las actuaciones penales durante un período razonable en el transcurso de esas consultas. La delegación de Israel agradecería que se siguiera debatiendo si existen otros mecanismos oficiales u oficiosos que obliguen al Estado del foro a permitir que el Estado del funcionario dé a conocer su posición jurídica u otra información pertinente al Estado del foro para que este pueda tenerla en cuenta antes de adoptar una decisión sobre la inmunidad.

11. La delegación de Israel no está de acuerdo con el supuesto subyacente en el proyecto de artículo 10 (Invocación de la inmunidad) de que el Estado del funcionario debe invocar la inmunidad *ratione materiae* para que se considere la cuestión de la inmunidad. Debería haber una presunción de inmunidad en el caso de los funcionarios de un Estado extranjero, a no ser que el Estado del funcionario aclare expresamente que no existe inmunidad o que se renuncia a ella, o hasta que se determine la ausencia de inmunidad. La presunción de falta de inmunidad podría dar lugar a abusos y a la elusión de la inmunidad de los funcionarios del Estado. Israel comparte la opinión expresada por varios miembros de la Comisión de que la invocación de la inmunidad no es un requisito previo para su aplicación, ya que la inmunidad existe como cuestión de derecho internacional. A la delegación de Israel le preocupa que los procedimientos para invocar la inmunidad

establecidos en el proyecto de artículo puedan dar lugar a la violación *de facto* de la inmunidad *ratione materiae* en el período que precede a la invocación de la inmunidad por el Estado del funcionario. Además, el requisito de invocar la inmunidad por escrito, como se propone en el párrafo 3 del proyecto de artículo, no refleja la práctica internacional, ya que el derecho a la inmunidad a menudo se comunica oralmente.

12. Con respecto al párrafo 6, Israel considera que no debe hacerse ninguna distinción entre la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae* en lo que respecta al requisito de invocar la inmunidad. En consecuencia, la delegación está de acuerdo con la propuesta formulada por algunos miembros de la Comisión de que, incluso en los casos en que no se invoque la inmunidad, el Estado el foro debería considerar o decidir de oficio la cuestión de la inmunidad tan pronto como tenga conocimiento del estatus del funcionario del Estado extranjero o de los actos de que se trate. Israel también está de acuerdo en que no existe ninguna obligación de invocar la inmunidad de inmediato.

13. A Israel le plantea dudas el párrafo 4 del proyecto de artículo 11 (Renuncia a la inmunidad), dado que sería difícil deducir “de forma clara e inequívoca” de un tratado internacional una renuncia *de facto* a la inmunidad. El párrafo debería suprimirse, ya que podría dar lugar a resultados ambiguos e inoportunos, pues los Estados tienen diferentes interpretaciones de ese tipo de disposiciones convencionales.

14. En cuanto al proyecto de artículo 13 (Intercambio de información), Israel acoge con beneplácito los esfuerzos por mejorar la cooperación y el intercambio de información entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, ya que el diálogo directo a los más altos niveles de gobierno es de crucial importancia para equilibrar la necesidad de luchar contra la impunidad y la importancia de proteger a los funcionarios del Estado del ejercicio de la jurisdicción penal por motivos políticos. Con respecto al párrafo 2, Israel opina que debería ser posible intercambiar información en todo momento y por todas las vías existentes, incluida la diplomática, a fin de alentar y facilitar la transferencia de información en la etapa más temprana posible. La delegación del Israel está de acuerdo en que el Estado del funcionario debe poder denegar la solicitud de información si considera que la misma afecta a su soberanía, al orden público, a la seguridad o a intereses públicos fundamentales, como se establece en el párrafo 4. El ejercicio de ese derecho no debe servir de fundamento para declarar que no se aplica la inmunidad; en consecuencia, la palabra “suficiente” debe suprimirse del párrafo 6.

15. Dicho todo lo anterior, Israel comparte la opinión de algunos miembros de la Comisión de que la lista de motivos para denegar una solicitud de información no debe ser exhaustiva. Puede ser que los Estados también deseen rechazar esas solicitudes alegando que son una provocación o que están concebidas para facilitar la elusión de la inmunidad aplicable en virtud del derecho internacional consuetudinario.

16. En lo que se refiere al proyecto de artículo 14 (Remisión del procedimiento al Estado del funcionario), Israel opina que la jurisdicción primaria debe corresponder a los Estados que tengan los vínculos jurisdiccionales más estrechos y auténticos, ya que en general son los que tienen mayor capacidad de promover los intereses de la justicia. Por regla general, la jurisdicción extranjera sobre los funcionarios del Estado no debe ejercerse como primer recurso. En efecto, cuando el Estado del funcionario está dispuesto a evaluar el caso de manera efectiva y a gestionarlo dentro del marco jurídico adecuado, lo que podría dar lugar a un procedimiento penal, aunque no tiene por qué ser el caso, el Estado del foro debería estar obligado a inhibirse en el ejercicio de su jurisdicción a favor de la del Estado del funcionario, de conformidad con el principio de subsidiariedad. Israel apoya que se incluya una disposición para que el Estado del foro no pueda denegar arbitrariamente una solicitud de remisión del procedimiento, como propusieron varios miembros de la Comisión.

17. Israel acoge con beneplácito que la Relatora Especial haya reconocido que las propuestas constituyen desarrollo progresivo del derecho internacional, aunque reitera la necesidad de tener en cuenta la práctica de los Estados y las posiciones jurídicas existentes. Es necesario adoptar un enfoque más cauteloso y matizado, en particular porque algunos de los proyectos de artículo se refieren a cuestiones respecto de las cuales existe una amplia práctica de los Estados, como la relativa a la consideración del principio de subsidiariedad al determinar la inmunidad y el uso de consultas oficiales y oficiosas para obtener información pertinente.

18. En cuanto al futuro programa de trabajo de la Relatora Especial, que podría incluir la cuestión de la cooperación con los tribunales penales internacionales y sus repercusiones en la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, Israel desea recordar que el proyecto de artículo 1, tal como fue aprobado provisionalmente por la Comisión, establece que “el presente proyecto de artículos se aplica a la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal de otro Estado”, y que la Comisión afirma en el párrafo 6) de su comentario del proyecto de

artículo 1 que “quedan fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos las inmunidades ante los tribunales penales internacionales, que están sujetas a su propio régimen jurídico”. La Comisión no debe desviarse del propósito original y del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. La delegación de Israel está de acuerdo con la opinión expresada durante el debate de la Comisión de que el fallo de fecha 6 de mayo de 2019 de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en la causa *Fiscalía c. Omar Hassan Ahmed Bashir (Decisión con arreglo al artículo 87, párrafo 7, del Estatuto de Roma sobre el incumplimiento por Jordania de la solicitud de la Corte de detención y entrega de Omar Al-Bashir)* no constituye la última palabra sobre la cuestión, y considera que el fallo está abierto a numerosas interpretaciones y es de aplicación limitada.

19. Si bien Israel agradece los esfuerzos de la Relatora Especial por estudiar posibles garantías para la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión no refleja el estado actual del derecho y, en realidad, socava principios jurídicos consolidados que siguen siendo aplicables y necesarios para el desarrollo de las relaciones internacionales. Si la Comisión desea proponer el desarrollo progresivo del derecho en una dirección determinada, debe indicarlo con claridad. Si lo que se propone es plasmar la *lex lata*, entonces ha errado el tiro. En cualquier caso, es necesaria una colaboración más estrecha y sólida con los Estados Miembros sobre el tema para aumentar la utilidad y eficacia de las aportaciones de la Comisión. Las observaciones de los Estados deben reflejarse en el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes. A la luz de las numerosas preocupaciones planteadas por los Estados y de las consecuencias del proyecto de artículos para el derecho internacional consuetudinario, las deliberaciones sobre el resultado final de la labor sobre el tema son harto prematuras. En la etapa actual, no es factible prever que el proyecto de artículos se apruebe en forma de convención.

20. **El Sr. Kowalski** (Polonia) dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y tratará de presentar observaciones detalladas sobre el tema en el futuro.

21. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” y los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), el orador

dice que la redacción del proyecto de artículos debería ser más coherente en cuanto a qué entidad es la responsable de determinar la inmunidad. Si bien en el proyecto de artículo 9, párrafo 1, se afirma que los responsables son “los tribunales”, según el proyecto de artículo 10, párrafos 5 y 6, la responsabilidad corresponde a “los órganos competentes”, en consonancia con la expresión “las autoridades competentes” que se utiliza en el proyecto de artículo 8, que, sin embargo, se refiere a la consideración de la inmunidad, no a la determinación de la inmunidad.

22. Con respecto al proyecto de artículo 10, párrafo 6, la delegación de Polonia considera que las autoridades competentes del Estado deben pronunciarse de oficio sobre la aplicación de la inmunidad respecto de todos los funcionarios del Estado que gocen de inmunidad, ya sea *ratione personae* o *ratione materiae*. En cuanto al proyecto de artículo 11, párrafo 4, Polonia duda de que una disposición convencional aplicable entre el Estado del foro y el Estado del funcionario pueda interpretarse como una renuncia implícita o expresa. El proyecto de artículo 14, párrafo 2, debe enmendarse para indicar que, una vez solicitada la remisión, el Estado del foro debe suspender el procedimiento penal “durante un período de tiempo razonable” hasta que el Estado del funcionario se pronuncie sobre esa solicitud, ya que la suspensión del procedimiento penal en el Estado del foro podría ser indefinida si el Estado del funcionario no se pronunciara al respecto.

23. Polonia apoya la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión, teniendo en cuenta la importancia del tema y los efectos del aumento del nivel del mar en un gran número de Estados. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los demás temas del programa de la Comisión, apenas existe práctica estatal o convencional ni jurisprudencia de cortes y tribunales internacionales sobre la elevación del nivel del mar.

24. **La Sra. Sekhar** (India), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que la cuestión de si la inmunidad de los funcionarios del Estado debe prevalecer sobre el deber de enjuiciar y castigar a los delincuentes ha vuelto a plantearse a la luz de acontecimientos recientes en el derecho internacional. En los últimos tiempos, los tribunales internacionales y nacionales que han enjuiciado a funcionarios del Estado se han enfrentado a problemas en varias esferas, incluidas las cuestiones jurisdiccionales y la ejecución de las órdenes de detención. En cuanto al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora dice que la

India está de acuerdo con la Relatora sobre la necesidad de que existan garantías procesales y considera que las que se establecen en los proyectos de artículo podrían ser útiles tanto para el Estado del foro como para el Estado del funcionario y podrían contribuir a eliminar el riesgo de politización del procesamiento penal y de creación de inestabilidad en las relaciones interestatales. No obstante, dado que el tema de la inmunidad de los funcionarios del Estado tiene ramificaciones tanto políticas como jurídicas, es necesario investigar a fondo la práctica estatal pertinente.

25. El proyecto de artículo 14 (Remisión del procedimiento al Estado del funcionario) debería disponer expresamente que el Estado del funcionario puede solicitar que el Estado del foro remita el procedimiento relativo a su funcionario. Existe la necesidad de lograr un equilibrio entre los intereses del Estado del foro y los del Estado del funcionario, de conformidad con el principio de reciprocidad. En relación con la cuestión de si la Relatora Especial debe proponer en el proyecto de artículos un mecanismo de arreglo de controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, la India considera que ese mecanismo no es necesario; el proyecto de artículo 15, relativo a las consultas, es suficiente. Cualquier diferencia entre el Estado del foro y el Estado del funcionario también podría resolverse por la vía diplomática.

26. La India acoge con beneplácito la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión. El aumento del nivel del mar podría provocar la inmersión de la tierra, lo que plantea complejas cuestiones de soberanía y acceso a los recursos naturales. También podría modificar los límites actuales de las zonas marítimas, lo que tendría consecuencias políticas, económicas y de seguridad. Por otra parte, la Comisión debería abordar las repercusiones de la elevación del nivel del mar sobre los medios de vida de las personas y los desplazamientos en las zonas costeras. El proyecto de artículos sobre la protección de las personas en caso de desastre aprobado por la Comisión es un punto de partida útil a ese respecto.

27. La India ha puesto en marcha recientemente la Coalición para una Infraestructura Resiliente a los Desastres, que se basa en el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y tiene por objeto ayudar a los países desarrollados y en desarrollo a construir infraestructura resiliente al clima y a los desastres. La secretaría de la Coalición, que se encuentra en Nueva Delhi, facilitará el intercambio de conocimientos, prestará apoyo técnico y promoverá la creación de capacidad.

28. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que la protección del medio ambiente durante los conflictos armados se aborda en varios instrumentos internacionales, entre ellos el Reglamento de La Haya de 1907, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Por consiguiente, los proyectos de principio sobre el tema no deben estar en contradicción con las obligaciones dimanantes de las convenciones en vigor, y la labor sobre el tema no debe duplicar los esfuerzos ya emprendidos en el marco de los regímenes existentes.

29. **El Sr. Oyarzábal** (Argentina), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el debate sobre las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales y la responsabilidad de los Estados por el daño ambiental reviste gran importancia, ya que permite a la comunidad internacional examinar si las normas y prácticas internacionales vigentes se aplican efectivamente para incrementar la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y después de ellos. La complementariedad entre el derecho de la ocupación y otras esferas del derecho internacional debería estudiarse con mayor profundidad, en particular la cuestión de la responsabilidad civil del Estado.

30. No obstante, la delegación de la Argentina ve de manera positiva la inclusión de los principios de libre determinación y de soberanía permanente sobre los recursos naturales en el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, lo que implicaría la necesaria limitación del marco general de administración y utilización por las Potencias ocupantes.

31. El proyecto de principio 10 indica que los Estados deben tomar medidas para velar por que las corporaciones y otras empresas que operen en sus territorios actúen con la debida diligencia en lo que respecta a la protección del medio ambiente cuando realicen actividades en zonas de conflicto armado o en situaciones posteriores a un conflicto armado. El marco normativo, aun cuando sea citado como referencia no vinculante, fue elaborado en el contexto de las prácticas responsables de las empresas en relación con los derechos humanos y el medio ambiente. La delegación de la Argentina entiende que extender tal marco a los conflictos armados requiere un análisis más profundo.

32. En cuanto al tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador dice que el régimen de las inmunidades jurisdiccionales contiene aspectos formales o procedimentales que ameritan ser abordados explícitamente por la Comisión, pues se relacionan con la efectividad de la regla de la inmunidad. Si bien el procedimiento para invocar la inmunidad varía de país a país, hay ciertos estándares legales que son comunes a todos los Estados. En este sentido, la delegación de la Argentina entiende que el proyecto de artículos sobre el tema debe proveer reglas que establezcan un marco común para los Estados a la hora de adoptar normas sobre inmunidad en sus derechos internos.

33. En lo que respecta a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la delegación de la Argentina considera que deberían ser aplicados al proyecto de artículos en su conjunto, y que solo deberían preverse proyectos de artículo separados para los distintos tipos de inmunidad cuando ello sea estrictamente necesario. Respecto de la sustancia, los proyectos de artículo reflejan, en principio, un balance adecuado entre las garantías ofrecidas al Estado del foro y al Estado del funcionario, y constituyen una buena base para la labor futura. No obstante, la Argentina favorece un enfoque más flexible para la invocación de la inmunidad por el Estado del funcionario, toda vez que la práctica estatal confirma esa tendencia. Un régimen procedimental que restrinja excesivamente la discrecionalidad del Estado del funcionario podría cercenar su derecho a la inmunidad.

34. La delegación de la Argentina espera que pueda completarse la primera lectura en 2020, aunque sugiere que, en el trabajo futuro, la Comisión aborde antes la cuestión de los actos *ultra vires* de los funcionarios del Estado y la relación entre inmunidad y reconocimiento de Estados y Gobiernos. Asimismo, la Comisión debe reflexionar sobre la forma que debería revestir el resultado final de los trabajos sobre el tema.

35. En lo que se refiere al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de la Argentina acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de incluirlo en su programa de trabajo, puesto que la Argentina observa con preocupación el aumento del nivel del mar y las repercusiones en los Estados ribereños e insulares, en particular los países en desarrollo. A la delegación le complace que el Grupo de Estudio haya identificado como subtemas las cuestiones relativas al derecho del mar, la estatalidad y la protección de las personas afectadas por el aumento del nivel del mar. La Argentina está particularmente interesada en el impacto de la

subida del nivel del mar en las líneas de base y los espacios marítimos y en las consecuencias para la subjetividad internacional de un Estado que podrían derivarse de que su territorio resultara totalmente inundado. Un enfoque basado en el derecho internacional de los derechos humanos permitirá a la Comisión encontrar soluciones que aborden las consecuencias humanitarias del aumento del nivel del mar.

36. A la delegación de la Argentina le complace que la Comisión haya decidido incluir en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario”. El estudio de las reglas secundarias del derecho internacional relativas a la responsabilidad internacional del Estado respecto de la reparación es de suma importancia. La inclusión del tema puede contribuir tanto a la codificación como al desarrollo progresivo del derecho internacional, y permitirá que la Comisión analice el modo en que la cuestión de la reparación ha sido abordada por los Estados y los tribunales internacionales. La labor de la Comisión puede constituir una fuente de consulta útil para todos los actores involucrados a los fines de encontrar soluciones prácticas en la materia. En consecuencia, la Argentina coincide en que lo más apropiado es que las conclusiones de la Comisión se presenten como un proyecto de directrices o principios, ya que ello permitiría a la Comisión determinar las normas actuales, considerar su desarrollo progresivo y proponer las mejores prácticas a la luz de los desafíos existentes.

37. **El Sr. Kingston** (Irlanda), refiriéndose al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que, dado que el Comité de Redacción no ha aprobado provisionalmente ninguno de los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), los comentarios de su delegación serán preliminares y de carácter general. La Relatora Especial ha indicado su intención de reordenar el proyecto de artículos; la delegación de Irlanda cree que esto daría lugar a una imagen más clara de las diferentes etapas procedimentales que integran el proceso. La coherencia de la terminología es importante en todo el proyecto de artículos. La Relatora Especial ha utilizado diferentes formulaciones en relación con cuestiones similares, como en los proyectos de artículo 8 y 9, por ejemplo. Quizás el Comité de Redacción desee examinar si ello es necesario. La delegación está de acuerdo con los miembros de la Comisión que han destacado lo importante que es mantener la coherencia con la labor

de la Comisión sobre otros temas conexos, como los crímenes de lesa humanidad y las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*).

38. Irlanda acoge con beneplácito el reconocimiento por la Comisión de la necesidad de incluir en el proyecto de artículos garantías procesales para impedir el ejercicio políticamente motivado o abusivo de la jurisdicción contra funcionarios extranjeros del Estado, así como el análisis de esa cuestión en los informes sexto y séptimo de la Relatora Especial (A/CN.4/722 y A/CN.4/729). A la delegación de Irlanda le complace que el proyecto de artículos se centre en la consulta y la comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario. Los mecanismos y procedimientos pertinentes de los distintos ordenamientos jurídicos deberían reflejarse en el texto.

39. Habiendo subrayado previamente la necesidad de distinguir entre los aspectos del proyecto de artículos que constituyen una codificación del derecho internacional vigente y los que reflejan un desarrollo progresivo, Irlanda se felicita de que la Relatora Especial indique en el informe de la Comisión (A/74/10) que los proyectos de artículo 12, 13, 14 y 15 son propuestas *de lege ferenda* que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional. Sería útil que ese enfoque se ampliara al redactar los comentarios sobre el proyecto de artículos en su conjunto.

40. La delegación de Irlanda ha apoyado anteriormente el examen de los componentes dobles de los aspectos procesales de la inmunidad, como el elemento temporal y la renuncia, por una parte, y las garantías, por otra, en particular en el contexto del proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión. A ese respecto, espera con interés que se siga examinando el vínculo entre las garantías y el proyecto de artículo 7 y las posibles propuestas para la inclusión de garantías adicionales vinculadas específicamente al proyecto de artículo 7.

41. Si bien reconoce que entre los miembros hay opiniones divergentes en relación con la cuestión de si la Relatora Especial debe proponer en el proyecto de artículos un mecanismo de arreglo de controversias entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, la delegación de Irlanda valora positivamente que la Relatora Especial haya indicado que abordará esa cuestión en su próximo informe. A Irlanda le interesaría conocer las propuestas y el análisis de la Relatora Especial, y opina que los mecanismos de solución de controversias podrían formar parte de las garantías destinadas a proteger la estabilidad de las relaciones

internacionales y evitar los enjuiciamientos políticos y abusivos.

42. Aunque se ha propuesto que la primera lectura del proyecto de artículos se complete en 2020, aún es preciso abordar una serie de cuestiones, como ha señalado la Relatora Especial. Teniendo en cuenta la importancia del tema, se debe asignar tiempo suficiente para que tanto la Comisión de Derecho Internacional como la Sexta Comisión lo examinen a fondo.

43. Irlanda acoge con beneplácito la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión, a la luz de los problemas ambientales que enfrentan los Estados de baja altitud y los pequeños Estados insulares. Irlanda también valora positivamente el establecimiento del Grupo de Estudio de composición abierta, que está previsto que se centre en cuestiones relacionadas con el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Un examen a fondo de esas cuestiones proporcionará una base sólida para futuros debates constructivos en el seno de la Sexta Comisión y desempeñará un papel importante en la determinación de las normas y lagunas existentes en el marco jurídico que la comunidad internacional deberá abordar como parte de su respuesta a la elevación del nivel del mar.

44. **El Sr. Bagherpour Ardekani** (República Islámica del Irán) dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. El proyecto de principios y sus comentarios deben aplicarse únicamente a los conflictos armados internacionales, ya que, desde un punto de vista técnico, su aplicación a los conflictos armados no internacionales plantearía dificultades en cuanto a las obligaciones de los agentes no estatales y el umbral de los conflictos armados no internacionales. Además, los conflictos armados no internacionales son distintos de los conflictos armados internacionales y deben regirse por normas diferentes. Esas diferencias deben reflejarse en el proyecto de principios. Sin embargo, las acciones de los agentes no estatales y los insurgentes durante un conflicto armado no internacional que causen daños al medio ambiente deberían entrañar la responsabilidad penal individual de dichos agentes no estatales y de los insurgentes a nivel nacional.

45. En cuanto a la cuestión de las zonas protegidas, la delegación de la República Islámica del Irán entiende que el objetivo del proyecto de principios es colmar las lagunas existentes en el derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente. Un ejemplo de ese tipo de lagunas es la lista

ilustrativa, aunque no exhaustiva, de infraestructuras vitales que no deben ser objeto de ataques en virtud del artículo 56 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. La omisión de las plataformas petrolíferas y otras instalaciones de producción y almacenamiento de petróleo es contraria a la intención de los redactores del Protocolo de proteger el medio ambiente. Del mismo modo, el término “medio ambiente” se ha definido en el sentido de que incluye los recursos naturales, que se han limitado a los recursos minerales. Sin embargo, la delegación opina que el término “recursos naturales” no se limita a los recursos minerales, sino que incluye otros recursos de alto valor, como el agua. La explotación ilegal de los recursos naturales y el desvío de los cursos de agua en los territorios ocupados por una Potencia ocupante pueden causar graves daños al medio ambiente. La prohibición del saqueo de los recursos naturales es aplicable en situaciones de ocupación, así como durante y después de los conflictos armados.

46. La delegación de la República Islámica del Irán está de acuerdo con la Comisión en que la interpretación asentada del concepto de ocupación se basa en el artículo 42 del Reglamento de La Haya, según el cual un territorio se considera ocupado “cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. No obstante, la delegación sostiene que la presencia de las fuerzas armadas es solo uno de los requisitos de la ocupación; también debe tenerse en cuenta el control del territorio sin dicha presencia. La noción ha sido reconocida por la Corte Internacional de Justicia, que se ha referido a ella como la norma exclusiva para determinar la existencia de una situación de ocupación con arreglo al derecho de los conflictos armados. El proyecto de principio 8, relativo a los desplazamientos humanos, también debería aplicarse a las situaciones de ocupación. Además, la delegación cree que la Potencia ocupante tiene el deber de evitar el desplazamiento forzado de poblaciones cuando no están en grave peligro.

47. En lo que respecta al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de la República Islámica del Irán se siente decepcionada por el hecho de que, de los proyectos de artículo que la Comisión aprobó provisionalmente en su 69º período de sesiones, el proyecto de artículo 7, uno de los más controvertidos del proyecto de artículos desde un punto de vista metodológico y sustantivo, fue aprobado

provisionalmente por votación. Esto no solo puede afectar negativamente a los métodos de trabajo de la Comisión, sino que también indica que ha habido una división fundamental de opiniones sobre determinadas cuestiones, lo que dificulta la conclusión de que el proyecto de artículo refleja la *lex lata*. La delegación duda de que el uso de garantías procesales pueda subsanar las deficiencias sustantivas inherentes al proyecto de artículo. Además, la Relatora Especial ha emprendido una labor de desarrollo progresivo del derecho internacional al proponer el proyecto de artículo, que no se basa en un práctica estatal suficiente, generalizada, representativa y coherente. Por esa razón, la delegación de la República Islámica del Irán no cree que el proyecto de artículo sea un instrumento adecuado para dar respuesta a la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado.

48. La inmunidad de los funcionarios es distinta de la inmunidad de los Estados. En el comentario del proyecto de artículo, la Comisión hizo referencia a varios casos y leyes nacionales relativos a la inmunidad de los Estados a fin de establecer una excepción a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios. Es evidente que esos casos y leyes no pueden utilizarse para ilustrar una tendencia clara a considerar la comisión de crímenes internacionales como un impedimento para la aplicación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera *ratione materiae* de los funcionarios del Estado. Esas excepciones deben aplicarse únicamente a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, y no a delitos concretos, ya que es dudoso que la práctica y la jurisprudencia de los Estados apoyen la inclusión de delitos como la tortura y las desapariciones forzadas.

49. A la delegación de la República Islámica del Irán le resulta difícil entender cómo puede haber un conflicto entre la inmunidad de jurisdicción en relación con la comisión de crímenes internacionales y las normas de *ius cogens*. No se puede presuponer que la existencia de responsabilidad penal derivada de los crímenes de derecho internacional que pueda haber cometido un funcionario del Estado excluye automáticamente la inmunidad de jurisdicción penal extranjera; además, la inmunidad no depende de la gravedad del acto en cuestión. En otras palabras, no existe una obligación reconocida, como norma de *ius cogens*, de que terceros Estados enjuicien los crímenes internacionales u ofrezcan vías de recurso civil, aunque pueden tener derecho a hacerlo. Sería inverosímil que la obligación de terceros Estados de enjuiciar los crímenes internacionales en sus tribunales nacionales constituyera una norma de *ius cogens*.

50. El debate de las cuestiones de procedimiento es esencial para garantizar el respeto del principio de inmunidad, que es fundamental para salvaguardar la estabilidad de las relaciones internacionales y el respeto de la igualdad soberana de los Estados. La Comisión debería centrarse en el establecimiento de garantías procesales destinadas a evitar la politización y el abuso de la jurisdicción penal con respecto a los funcionarios extranjeros. Los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729) no logran el equilibrio adecuado entre el respeto de la igualdad soberana de los Estados y la necesidad de luchar contra la impunidad en relación con los crímenes internacionales más graves. Por ejemplo, el proyecto de artículo 10 establece que el Estado del foro está facultado para decidir de oficio sobre la aplicación de la inmunidad respecto de los funcionarios del Estado que gozan de inmunidad *ratione personae*.

51. Con respecto al proyecto de artículo 11, debería aclararse el concepto de renuncia “expresa y clara” a la inmunidad. La delegación de la República Islámica del Irán considera que la renuncia a la inmunidad, como norma de procedimiento, es un derecho exclusivo del Estado soberano y debe ser declarada por el Estado de que se trate de manera que se manifieste la voluntad de ese Estado de renunciar a la inmunidad de su funcionario. Además de ser expresa y clara, la renuncia debe mencionar el nombre del funcionario a cuya inmunidad se renuncia. En cuanto al párrafo 4, si bien la delegación admite que la inmunidad no significa falta de responsabilidad, no puede estar de acuerdo con la Relatora Especial en que una obligación general deducida de un tratado sobre una cuestión sustantiva relativa a la responsabilidad individual pueda considerarse una renuncia expresa. De hecho, como confirmó la Corte Internacional de Justicia en su fallo en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, las normas sustantivas del derecho internacional no pueden prevalecer sobre las normas procesales.

52. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” plantea una cuestión fundamental en relación con dos principios subyacentes del derecho internacional: el respeto de la soberanía del Estado y la lucha contra la impunidad. Históricamente, el desarrollo del derecho de la inmunidad se ha basado en la noción de los derechos soberanos. Esa norma se ha aplicado ampliamente a varias esferas del derecho internacional, como el derecho de las relaciones diplomáticas y la inmunidad del Estado, que también son producto de la labor de la Comisión. La inmunidad

de los funcionarios del Estado goza del reconocimiento general de la comunidad internacional.

53. Ese tipo de inmunidad es de naturaleza procesal y solo sirve como un impedimento procesal para las actuaciones penales. La responsabilidad penal sustantiva que subyace al comportamiento de que se trate no varía. Por tanto, la inmunidad de jurisdicción penal extranjera no debe considerarse una laguna en la lucha contra la impunidad. La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios debe respetarse en el entendimiento de que se trata únicamente de una cuestión procesal.

54. El proyecto de artículos sobre el tema se entiende sin perjuicio de cualquier inmunidad que pueda derivarse de normas especiales de inmunidad, como la inmunidad diplomática. En el comentario se afirma que, en caso de conflicto entre el proyecto de artículos y cualquier régimen especial, prevalecerá este último. La Comisión también considera que las personas que son objeto de esas normas especiales quedan “automáticamente excluidas” del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Sería útil que la Comisión aclarara si la exclusión automática solo surte efecto en circunstancias en las que un funcionario goza de inmunidad en virtud de las normas especiales. En otras palabras, si, en virtud de las normas especiales, un funcionario que no goce de inmunidad tendrá derecho a aplicar el proyecto de artículos para determinar si goza de inmunidad sobre esa base. Por ejemplo, la Comisión debería aclarar si, en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, un agente diplomático que no goce de inmunidad en una situación determinada tendrá derecho a aplicar el proyecto de artículos con ese fin. Esto sería especialmente pertinente para los miembros de las fuerzas militares, porque hay situaciones en las que los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas prevén una jerarquía de la jurisdicción aplicable en lugar de un reconocimiento de inmunidad propiamente dicha.

55. Con respecto al proyecto de artículo 6, párrafo 3 (Penalización en virtud del derecho interno), dada la controversia en torno a la inmunidad de los funcionarios del Estado, la delegación del Sudán espera que la Comisión se base en las normas imperativas de derecho internacional o *ius cogens* para resolver la cuestión. De la legislación y la jurisprudencia se desprende claramente que el artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no plantea problemas a los Estados que han ratificado el Estatuto, que se supone que han renunciado a esa inmunidad. Sin embargo, es muy probable que surjan problemas para determinar en qué medida ese artículo es vinculante para los Estados que no han ratificado el Estatuto, en particular cuando

el Consejo de Seguridad aprueba una resolución para remitir una situación a la Corte de conformidad con el artículo 13, apartado b), del Estatuto. Sería útil que la Comisión aclarara si un Estado que no haya ratificado el Estatuto estaría obligado a renunciar a la inmunidad en virtud de una resolución de ese tipo y si, en tal caso, la fuente de la renuncia sería la propia resolución, puesto que la renuncia no debería ser posible si no ha habido ratificación. Según la opinión dominante en la jurisprudencia internacional, la inmunidad en esos casos es un derecho del Estado, no de la persona. Nadie, ni siquiera el Consejo de Seguridad, puede actuar en nombre del Estado en esos casos. Las personas objeto de esas resoluciones siguen gozando de inmunidad y pueden invocarla ante la Corte Penal Internacional o ante cualquier otro tribunal internacional. Cualquier argumento en sentido contrario sería espurio; además, la renuncia a la inmunidad es una decisión judicial y, por lo tanto, no puede ser adoptada por un órgano político como el Consejo de Seguridad.

56. La delegación del Sudán observa que la Comisión ha decidido limitar la aplicación de la inmunidad *ratione personae* a la troika. Varios Estados han propuesto la ampliación de la inmunidad *ratione personae* a altos funcionarios más allá de la troika, en reconocimiento de que la política exterior contemporánea a menudo está a cargo de altos funcionarios distintos del Ministro de Relaciones Exteriores.

57. Los tribunales del Estado del foro deberían considerar la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado antes de que se inicie la fase de enjuiciamiento que pueda afectar a un funcionario extranjero, antes de adoptar un acto de acusación o procesamiento del funcionario y antes de adoptar contra dicho funcionario actos que le son dirigidos expresamente, que le imponen obligaciones de cuyo incumplimiento se pueden derivar medidas coercitivas y que le pueden impedir el desempeño de sus funciones estatales, incluso cuando dichas medidas revistan un carácter cautelar y puedan dictarse en la fase de investigación o instrucción.

58. Se debería proceder con cautela en lo que respecta a la intención de la Relatora Especial, expresada en su sexto informe (A/CN.4/722), de analizar la relación entre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios internacionales y los tribunales penales internacionales, en particular tras el fallo de la Corte Penal Internacional sobre la obligación de Jordania de cooperar con la Corte en la causa *Al-Bashir*. El fallo de la Sala de Apelaciones ha sido decepcionante, incluso para algunos Estados que han ratificado el Estatuto de Roma, ya que se ha basado en interpretaciones políticas más que jurídicas y ha vulnerado muchos tratados

internacionales bien establecidos. Afirmar que ninguna norma del derecho internacional consuetudinario reconoce la inmunidad del Jefe de Estado en relación con los tribunales internacionales va contra normas consolidadas del derecho internacional, en virtud de las cuales esa inmunidad existe en la relación horizontal entre los Estados y ningún tribunal internacional puede ejercer jurisdicción sobre una persona cuya detención y entrega haya solicitado.

59. Los magistrados de la Corte han dado un paso muy peligroso e imprudente. De tal razonamiento podría deducirse que las partes en el Estatuto de Roma, mediante el establecimiento de la Corte, están usurpando los derechos de los Estados que no son partes en virtud del derecho internacional. La Corte incluso ha infringido el artículo 10 del propio Estatuto de Roma, según el cual “nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional”. Los magistrados han vulnerado el derecho internacional consuetudinario al seleccionar de él solo lo que les resulta provechoso para el fallo. De conformidad con el derecho internacional y la opinión jurídica internacional dominante, la inmunidad en esos casos es un derecho del Estado, no de la persona que la disfruta. Nadie puede actuar en nombre del Estado en tales casos.

60. Refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación concede gran importancia al principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales y a los derechos de los pueblos. En el proyecto de principios propuesto por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/728), los términos “medio ambiente” y “medio ambiente natural” se han utilizado de manera incoherente y es necesario aclararlos. Además, las cuestiones ambientales no se limitan al entorno natural; también abarcan los derechos humanos, la sostenibilidad y el patrimonio cultural. La delegación del Sudán respalda la propuesta, previamente examinada por la Comisión, de revisar ambos términos más adelante.

61. Con respecto al proyecto de principio 17 (Restos de guerra en el mar), es importante garantizar la cooperación de los Estados ribereños en las actividades de eliminación de restos de guerra en el mar. Los Estados pueden tener derechos y deberes específicos a ese respecto, dependiendo de la ubicación de los restos en cuestión. La delegación del Sudán apoya el proyecto de principio 13 *ter* (Pillaje), el proyecto de principio 6 *bis* (Diligencia debida de las empresas) y el proyecto de principio 14 *bis* (Desplazamientos humanos).

62. En la declaración escrita del orador, que se puede consultar en el portal PaperSmart, se incluyen observaciones más detalladas que reflejan la posición de su delegación sobre el tema.

63. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura contiene disposiciones de distinto valor normativo. Algunas reflejan el derecho internacional consuetudinario, mientras que otras son recomendaciones no vinculantes. Dado que el medio ambiente forma parte del patrimonio común mundial y no está necesariamente limitado en función del territorio, su delegación está de acuerdo con la decisión de la Relatora Especial de no hacer una distinción entre los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales. Ambos tipos de conflictos deben tenerse en cuenta, ya que el objetivo es proteger el medio ambiente. Sierra Leona espera presentar observaciones por escrito antes de la fecha límite de 2020, por lo que sus comentarios en el momento actual son de carácter preliminar.

64. La delegación de Sierra Leona acoge con beneplácito lo dispuesto en el proyecto de principio 8 según el cual los Estados y otras instancias deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y mitigar la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado, pero observa que no se da ninguna definición de desplazamiento. A Sierra Leona le complace que en el párrafo 5) del comentario del proyecto de principio, la Comisión haga referencia a la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África; se trata de un instrumento que puede servir de inspiración adicional para el proyecto de principio.

65. Sierra Leona está de acuerdo con las disposiciones del proyecto de principio 10, relativo a la diligencia debida de las empresas, pero considera que el Estado en el que está domiciliada una empresa debería tener una obligación reforzada de adoptar medidas apropiadas, dado que el Estado en el que opera la empresa puede estar sufriendo problemas de gobernanza como consecuencia del conflicto armado. Los recursos naturales deben adquirirse u obtenerse de conformidad con las leyes de ambos Estados, así como de manera ambientalmente sostenible.

66. Como resultado de su propia experiencia en situaciones de conflicto, Sierra Leona ha pedido anteriormente a la Comisión que incluya en su programa de trabajo los temas de las consecuencias jurídicas derivadas de la utilización de ejércitos privados en

conflictos internos, la participación de empresas multilaterales en conflictos internos y la utilización de agencias de seguridad privadas en conflictos internos. Esos temas son importantes a la luz del fallo de la Corte Internacional de Justicia relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, una causa en la que se examinó la responsabilidad de unidades paramilitares en los conflictos internos y los criterios aplicados por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y la Corte Internacional de Justicia para determinar la responsabilidad por los actos de genocidio. Por lo tanto, a Sierra Leona le complace que la labor de la Comisión sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aborde algunas de esas cuestiones.

67. Con respecto al proyecto de principio 11 (Responsabilidad de las empresas), la delegación de Sierra Leona está de acuerdo en que es importante que las corporaciones y otras empresas, incluidas las filiales que actúan bajo su control *de facto*, puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente. Para ello, es necesario que existan procedimientos adecuados y eficaces, recursos justos y equitativos y reparaciones para las personas y las comunidades.

68. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la delegación de Sierra Leona está de acuerdo con muchos Estados y miembros de la Comisión que han sugerido a esta última que encuentre el equilibrio adecuado entre el respeto de los imperativos de la soberanía y las exigencias contemporáneas de rendición de cuentas, especialmente en relación con los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

69. Sierra Leona acoge con beneplácito la aprobación por la Comisión de los proyectos de artículo relativos a la inmunidad *ratione personae* y la inmunidad *ratione materiae*. Sin embargo, para evitar la posible aplicación abusiva del proyecto de artículo 7 y reducir el riesgo de que el proyecto de artículos dé lugar a fricciones en las relaciones internacionales, la Comisión debería considerar la posibilidad de establecer sólidas garantías procesales, incluso en relación con el establecimiento y la invocación de la inmunidad y la renuncia a ella. A ese respecto, es lamentable que los progresos realizados en el Comité de Redacción en el 71^{er} período de sesiones no hayan sido tan sustanciales como hubiera deseado la delegación de Sierra Leona. La delegación insta a la Comisión a dar prioridad al tema en 2020, en vista de su importancia, y confía en que se complete la primera

lectura y se dé a los Estados y a otros observadores tiempo suficiente para presentar observaciones por escrito.

70. Sierra Leona acoge con beneplácito la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión, dado el efecto desproporcionado del aumento del nivel del mar en los pequeños Estados insulares, los Estados en desarrollo y los estados ribereños como Sierra Leona. Sin embargo, el tema podría plantear un problema metodológico, ya que tal vez no exista práctica estatal en la materia o esta no sea siquiera deseable.

71. Acogiendo con beneplácito el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición rotatoria, el orador dice que su delegación está de acuerdo con ese enfoque de colaboración. La Comisión debería esforzarse por lograr un equilibrio en el tratamiento de los subtemas identificados; en una etapa posterior, tal vez tenga que considerar si el Grupo de Estudio debería examinar subtemas nuevos o adicionales de interés para los Estados. La labor sobre el tema debería tratar de complementar los regímenes jurídicos existentes, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

72. **El Sr. Jiménez Piernas** (España) dice que los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se encuentran estrechamente vinculados con el alcance de dicha inmunidad. Por lo que se refiere al debate sobre el proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 69º período de sesiones, España apoya el establecimiento de un sistema de límites y excepciones a la inmunidad *ratione materiae*. Los funcionarios del Estado extranjero cuyo mandato haya terminado no deberían poder alegar la inmunidad *ratione materiae* respecto de crímenes de derecho internacional de tanta gravedad como los incluidos en el proyecto de artículo 7, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de apartheid, la tortura y las desapariciones forzadas.

73. España está de acuerdo con carácter general en que los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado deben ser considerados como un todo en relación con la aplicación de la inmunidad, cualquiera que sea su alcance *ratione personae* o *ratione materiae*. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la delegación de España manifiesta su conformidad con el proyecto de artículo 9 (Determinación de la inmunidad),

según el cual la determinación de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado corresponde a los tribunales del Estado del foro competentes para ejercer la jurisdicción. En el marco de un estado de derecho, como es el caso de España, la aplicación de las normas internacionales que regulan la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios extranjeros corresponde a los jueces y tribunales nacionales, en estricto respeto de la separación de poderes. Deben cumplirse las garantías legales y procesales establecidas en el ordenamiento jurídico español, en particular las referidas a la protección de los derechos humanos de toda persona objeto de un procedimiento judicial.

74. La delegación de España también está de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de artículo 10, párrafo 6, en el sentido de que los órganos competentes para determinar la inmunidad deben pronunciarse de oficio sobre su aplicación respecto de los funcionarios del Estado que gocen de inmunidad *ratione personae*, con independencia de que el Estado del funcionario invoque o no la inmunidad. Es decir, los tribunales internos deben reconocer de oficio la inviolabilidad de los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores extranjeros en activo, así como de los agentes diplomáticos y consulares debidamente acreditados ante el Estado receptor.

75. España también respalda los proyectos de artículo 12 a 15, que regulan las garantías procesales que se deben aplicar entre el Estado del foro y el Estado del funcionario y que constituyen desarrollo progresivo del derecho internacional. En el proyecto de artículo 12 se establece la obligación de notificación al Estado del funcionario, por parte del Estado del foro, de que existen elementos que permiten concluir que sus tribunales pueden enjuiciar a uno de los funcionarios del primer Estado. En el proyecto de artículo 13 se prevé el intercambio de información entre ambos Estados; en el proyecto de artículo 14 se regula la posibilidad de que el Estado del foro remita el procedimiento penal al Estado del funcionario; y en el proyecto de artículo 15 se establece un mecanismo de consultas entre ambos Estados sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de la inmunidad del funcionario extranjero. Esos proyectos de artículo regulan también las garantías procesales para que el funcionario reciba un trato justo e imparcial ante los tribunales del Estado del foro. Dichas garantías incluyen la obligación a cargo de las autoridades del Estado del foro de comunicar sin demora al Estado del funcionario la detención o cualquier otra medida que afecte a la libertad personal del funcionario, con el objetivo de que pueda recibir la

asistencia a la que tiene derecho de conformidad con el derecho internacional.

76. Con relación a los futuros trabajos sobre este tema, al igual que debiera suceder en otros temas incluidos en el programa de la Comisión, la delegación de España es partidaria de que en el proyecto de artículos que se apruebe en segunda lectura se incluya un mecanismo de solución de controversias relativas a la interpretación y la aplicación de sus disposiciones. Dicho mecanismo debe estar basado en el recurso obligatorio al arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia, si la controversia no se soluciona previamente a través de la negociación o de cualquier otro medio de solución de controversias que las partes acuerden aplicar. España es partidaria de que se negocie y adopte un tratado internacional sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado a partir del proyecto de artículos que apruebe la Comisión en posteriores períodos de sesiones, con el objetivo de codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, así como de garantizar una mayor seguridad jurídica sobre el tema.

77. **El Sr. Bandeira Galindo** (Brasil), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, y sin perjuicio de los comentarios escritos que su Gobierno tiene previsto presentar, dice que la Comisión no debería intentar modificar el derecho internacional humanitario ni el derecho internacional del medio ambiente, ni tampoco crear nuevas normas. Lo que debería hacer es centrarse en subsanar las lagunas existentes en el derecho internacional humanitario en relación con la protección del medio ambiente, teniendo en cuenta la reciente evolución del derecho internacional.

78. Aunque la delegación del Brasil felicita a la Comisión por la aprobación del proyecto de principios en primera lectura, desea hacer hincapié en la necesidad de claridad en lo que se refiere al valor normativo de los distintos proyectos de principio, muchos de los cuales parecen tener más bien carácter de recomendación. Concretamente, los términos que se utilicen deben reflejar el carácter no vinculante del texto.

79. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador señala que el Brasil espera con interés la conclusión del trabajo de la Comisión, con la debida atención a los comentarios y sugerencias de los Estados Miembros.

80. En lo que respecta al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que la delegación del Brasil toma nota con interés de la decisión de establecer un Grupo de Estudio

de composición abierta, que, a lo largo de los dos años siguientes, se encargue de recopilar material relevante para dar respuesta a una acuciante necesidad jurídica de la comunidad internacional. Dado que los temas que van a examinarse son complejos y están relacionados con distintos ámbitos del derecho internacional, el Grupo de Estudio debería realizar su labor con esmero. En particular, las soluciones a los problemas relacionados con esta materia deberían ser compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Brasil apoya la recomendación del Grupo de Estudio de que la Comisión invite a los Estados a que formulen observaciones sobre las cuestiones específicas indicadas en el capítulo III del informe de la Comisión (A/74/10).

81. **La Sra. Norris** (Australia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Australia apoya el llamamiento a los Estados para que, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adopten medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, y se congratula de que la Comisión considere medidas adicionales que los Estados podrían adoptar para tratar de lograr ese objetivo. En cuanto al proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura, la oradora señala que la Comisión debería aclarar cuáles de esos principios reflejan normas vigentes de derecho internacional y cuáles pretenden ser recomendaciones para mejorar la protección del medio ambiente más allá de lo que se exige como obligación legal. La Comisión debería tener en cuenta más claramente las diferencias sustantivas entre las obligaciones relacionadas con los conflictos internacionales y las que tienen que ver con los conflictos no internacionales.

82. Varios de los proyectos de principio se centran en la reparación y la restauración. Es importante comprender cómo sería la interacción de esos proyectos de principio con conceptos de la responsabilidad del Estado como la atribución, ya que muchos Estados participan en conflictos armados en el seno de una coalición o en cumplimiento del mandato de una organización internacional, con una estrecha interoperabilidad. A Australia le complace que la Relatora Especial haya reconocido la complejidad de las cuestiones relacionadas con la atribución de la responsabilidad.

83. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, Australia acoge con beneplácito el debate en la Comisión sobre los aspectos procesales de la inmunidad. El proyecto de artículos sobre el tema debe

centrar su atención fundamentalmente en la codificación del derecho internacional consuetudinario sobre la base de la práctica de los Estados y la *opinio iuris*. La Comisión debería indicar claramente cuáles de sus propuestas no reflejan derecho existente; a este respecto, la delegación de Australia agradece a la Comisión que haya caracterizado los proyectos de artículo 12 a 15, relativos a las garantías procesales, como un ejercicio de desarrollo progresivo del derecho internacional.

84. Los proyectos de artículo 8 a 16 son prescriptivos; la delegación de Australia espera con interés recibir los comentarios a estos proyectos de artículo para que se aclare la metodología utilizada para formularlos. La Comisión debería seguir examinando la forma en que la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae* se plasma en dichos proyectos de artículo.

85. Es lamentable que, en su 69º período de sesiones, la Comisión aprobara provisionalmente el proyecto de artículo 7, en el que se proponían excepciones a la inmunidad, el cual no refleja ninguna tendencia real en la práctica de los Estados, y menos aún el derecho internacional consuetudinario vigente. La delegación de Australia comparte la preocupación de los miembros de la Comisión que dudan de que la utilización de garantías procesales pueda subsanar suficientemente las deficiencias sustantivas inherentes al proyecto de artículo. La comunidad internacional puede y debe hacer más para garantizar que los funcionarios de los Estados que hayan cometido crímenes internacionales rindan cuentas, pero el proyecto de artículo 7 no es un medio adecuado para resolver esa cuestión.

86. Australia recalca que la inmunidad de los funcionarios del Estado es de carácter procesal y no debe equipararse a la impunidad. La inmunidad se aplica al enjuiciamiento de los funcionarios del Estado por crímenes internacionales en algunas circunstancias, pero no en todas, y en algunos foros, pero no en todos. Eso no significa que los funcionarios del Estado gocen de impunidad. Los funcionarios del Estado acusados de crímenes internacionales pueden ser enjuiciados en su propio Estado, ante un tribunal internacional competente o por los tribunales de un tercer Estado después de la renuncia a la inmunidad.

87. En cuanto al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la oradora dice que el aumento del nivel del mar, al que son especialmente vulnerables los pequeños Estados insulares del Pacífico, es un importante motivo de preocupación y suscita cuestiones legales complejas. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sienta las bases de la estabilidad y la buena

gobernanza de los océanos. Habida cuenta de la urgencia y de las consecuencias que puede tener la elevación del nivel del mar, los Estados Miembros han de examinar la forma en que el derecho internacional puede ayudarlos a afrontar estas cuestiones. Por lo tanto, la delegación de Australia acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de incluir este tema en su actual programa de trabajo.

88. Australia apoya el enfoque adoptado por la Comisión, consistente en basar su trabajo sobre esta materia en la práctica que siguen actualmente los Estados para determinar las líneas de base y delimitar las zonas marítimas. El país contribuirá a la labor de la Comisión en este ámbito y alienta a los Estados a publicar listas de coordenadas geográficas y depositar cartas náuticas en poder del Secretario General para reforzar la estabilidad y claridad que la Convención aporta a la gobernanza de los océanos y la jurisdicción marítima.

89. **El Sr. Mulalap** (Estados Federados de Micronesia) dice que los Estados Federados de Micronesia acogen con agrado la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su actual programa de trabajo. La decisión refleja, entre otras cosas, la especial atención que la Comisión presta a las necesidades urgentes y los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, en particular a aquellos que se plasman en las opiniones expresadas en la Asamblea General. El aumento del nivel del mar tiene consecuencias de tipo geofísico y puede tener repercusiones para el derecho internacional, incluido el derecho del mar, el derecho relativo a la condición de Estado y el derecho internacional de los derechos humanos. El examen activo y urgente de este tema emprendido por la Comisión es oportuno, necesario y relevante para la comunidad internacional en su conjunto.

90. Los dirigentes del Foro de las Islas del Pacífico y de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico han adquirido el compromiso de trabajar juntos, incluso mediante la formulación de normas de derecho internacional, para garantizar que, una vez que las zonas marítimas de un país del Pacífico se hayan delimitado de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esas zonas no puedan ponerse en cuestión ni reducirse como consecuencia del aumento del nivel del mar y del cambio climático. Esto refleja la preferencia del derecho internacional por la estabilidad, la certidumbre y la gestión ordenada, y es una forma justa y equitativa de abordar la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático, que los redactores de la Convención

no previeron, en Estados especialmente afectados por ella como los Estados Federados de Micronesia.

91. Los Estados Federados de Micronesia y otros Estados del Pacífico tienen una práctica relevante y coherente a este respecto, cimentada en sus opiniones sobre el derecho internacional pertinente, en particular en el ámbito regional y subregional. Los Estados Federados de Micronesia, conjuntamente con esos otros Estados, contribuirán a la labor de la Comisión sobre este tema, por ejemplo haciéndole llegar comentarios regionales y nacionales en respuesta a la solicitud de información que ha formulado.

92. A este respecto, los Estados Federados de Micronesia han depositado recientemente en poder del Secretario General cartas náuticas y listas de coordenadas geográficas de puntos para todas sus zonas marítimas y líneas de base, así como todos sus tratados de delimitación de fronteras marítimas, con arreglo a sus obligaciones en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, han adjuntado a la documentación depositada una serie de observaciones que incluyen referencias a, entre otras cosas, su entendimiento de que no están obligados a seguir revisando las zonas marítimas reflejadas en el depósito oficial, que han sido delimitadas de conformidad con la Convención, y a su intención de mantener esas zonas de conformidad con tal entendimiento, sin perjuicio del aumento del nivel del mar provocado por el cambio climático. Los Estados Federados de Micronesia animan a otros Estados a depositar sus cartas marítimas, coordenadas y tratados, y a presentar observaciones similares. El desarrollo y la determinación de la práctica estatal pertinente y la *opinio iuris* correspondiente son claves para el trabajo de la Comisión relativo a la elevación del nivel del mar, y la delegación ayudará a la Comisión a determinar hasta qué punto el derecho internacional vigente puede dar respuesta a las consecuencias del aumento del nivel del mar, y en qué casos es necesario que los Estados ideen soluciones tanto prácticas como jurídicas.

93. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación acoge con agrado el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura. A los Estados Federados de Micronesia les complace que en dicho proyecto se reflejen, en cierta medida, algunas de las opiniones que han manifestado en otras ocasiones, por ejemplo sobre la necesidad de rendir cuentas por la protección del medio ambiente durante las fases anterior y posterior al conflicto en la mayor medida posible, la necesidad de evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un

conflicto armado, la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas, los restos de guerra en el mar, y el reconocimiento de los estrechos vínculos entre los derechos humanos y la protección del medio natural frente a conflictos armados y otros daños.

94. Los Estados Federados de Micronesia han sido durante mucho tiempo escenario de conflictos armados librados por Potencias extranjeras. Los efectos de estos conflictos en sus ricos pero frágiles medios naturales han sido amplios, y en algunos casos han persistido durante mucho tiempo después de la cesación de las hostilidades. El trabajo de la Comisión subraya la obligación de los combatientes, con arreglo al derecho internacional y en estrecha colaboración con otros actores pertinentes de la comunidad internacional, de adoptar todas las medidas necesarias para evitar esos efectos perjudiciales y repararlos cuando no se hayan podido evitar. Esa obligación persiste mientras se prolonguen los efectos perjudiciales. La delegación de los Estados Federados de Micronesia espera continuar contribuyendo al examen de este tema por parte de la Comisión, en particular mediante la presentación de comentarios escritos a más tardar el 1 de diciembre de 2020.

95. **El Sr. Singto** (Tailandia), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que Tailandia desea felicitar a la Comisión por la aprobación provisional, en primera lectura, del proyecto de principios y sus comentarios. Tailandia apoya el llamamiento que se hace en el proyecto de principio 25 a la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Comité Internacional de la Cruz Roja, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado. La interacción y la colaboración con tales actores, dada su amplia experiencia y sus conocimientos especializados en distintos ámbitos, ayudarán a los Estados a comprender las consecuencias ambientales de los conflictos armados y a determinar las medidas preventivas y correctivas más apropiadas que deben adoptar, por ejemplo, la inclusión de programas de recuperación ambiental en los planes nacionales de desarrollo de los Estados afectados.

96. El proyecto de principios también tiene en cuenta que las personas dependen del medio ambiente para su supervivencia, sus medios de vida y su salud, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto. En particular, la obligación de la humanidad de rendir cuentas por sus acciones que tengan efectos

perjudiciales para el medio ambiente se refleja en el proyecto de principio 9, en virtud del cual todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado que cause daños al medio ambiente generará la responsabilidad de ese Estado, que estará obligado a repararlos íntegramente. Este es el elemento más importante de la responsabilidad. Tailandia continuará siguiendo atentamente la labor de la Comisión en este ámbito, con la esperanza de que el proyecto de artículos se perfeccione más para subsanar las lagunas del conjunto de normas vigentes sobre la materia.

97. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador observa que debe lograrse un equilibrio adecuado entre conceder la inmunidad de jurisdicción penal extranjera a los funcionarios del Estado y poner fin a la impunidad. Con respecto a los proyectos de artículo que propone la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), el orador dice que su delegación considera útiles los proyectos de artículo 8 a 11, que ofrecen aclaraciones sobre las garantías procesales relacionadas con la inmunidad de los funcionarios del Estado, y establecen distinciones claras entre los elementos de dichas garantías, entre ellos, la consideración, la determinación y la invocación de la inmunidad y la renuncia a ella. Dichos elementos resultan también de utilidad para respaldar la aplicación de la inmunidad, con miras a mantener relaciones amistosas entre el Estado del foro y el Estado del funcionario y proteger los intereses de ambos Estados fomentando la comunicación y la cooperación entre ellos, con el fin de garantizar la transparencia y las debidas garantías procesales.

98. En cuanto a la determinación de la inmunidad, habría que tener debidamente en consideración el principio de igualdad soberana de los Estados; a este respecto, aunque la determinación de la inmunidad corresponderá a los tribunales del Estado del foro competentes para ejercer la jurisdicción, dichos tribunales deberían tener también en cuenta si el Estado del funcionario ha invocado la inmunidad o ha renunciado a ella.

99. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que su delegación apoya plenamente la propuesta de programa de trabajo del Grupo de Estudio. El tema, que tiene consecuencias trascendentales para los pequeños Estados insulares y los Estados de baja altitud, debe abordarse con urgencia.

100. Dado que el aumento del nivel del mar afectaría a los territorios, a la jurisdicción marítima, a las líneas de base y a los acuerdos sobre fronteras marítimas vigentes,

cabe preguntarse si los Estados pueden, en determinados casos, alegar un cambio fundamental en las circunstancias, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como motivo para dar por terminado un acuerdo o retirarse de él. En principio, y de acuerdo con la Convención, los derechos existentes deberían respetarse para mantener la paz, la estabilidad y las relaciones de amistad entre los países y, por lo tanto, no se debería alegar un cambio fundamental en las circunstancias en relación con las fronteras marítimas. Los derechos de los Estados Miembros en relación con las zonas y fronteras marítimas establecidas con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar han de protegerse. La Comisión también debería tener en cuenta el trabajo de otros foros pertinentes para el derecho del mar a fin de asegurar la coherencia y la complementariedad.

101. **La Sra. Vaz Patto** (Portugal), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, señala que Portugal presentará a su debido tiempo comentarios y observaciones por escrito, como ha solicitado la Comisión. De forma preliminar, el Gobierno de Portugal acoge con satisfacción el equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional que se ha logrado en el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura. El debate sobre el tema refleja un punto de vista progresista en lo relativo a los conflictos armados y sus consecuencias, y confirma que los conflictos armados no se rigen exclusivamente por el derecho internacional humanitario. Especialmente alentador resulta que se hayan incorporado al proyecto de principios normas y recomendaciones relativas al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho del mar, el derecho penal internacional y el derecho internacional del medio ambiente. Al incluir a agentes no estatales en el ámbito de aplicación del proyecto de principios, la Comisión reconoce su importancia para la asistencia humanitaria y la protección del medio ambiente.

102. La delegación de Portugal acoge con beneplácito el alcance *ratione temporis* del proyecto de principios, en el que se basa la decisión de la Comisión de abordar la protección del medio ambiente antes, durante y después de los conflictos armados, por medio de medidas preventivas y medidas de reparación. Este enfoque se asemeja al que caracteriza al marco jurídico internacional para la protección del patrimonio cultural en relación con conflictos armados. De hecho, la Comisión aúna los conceptos de importancia ambiental e importancia cultural en los proyectos de principio 4 [I(x), 5] y 17 [II-5, 13].

103. Pese a que la mayor parte del derecho de los conflictos armados codificado se refiere a conflictos armados internacionales, la mayoría de los conflictos armados actuales no son internacionales. Además, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en los 60 años precedentes, como mínimo el 40 % de los conflictos internos estuvieron relacionados con la explotación de recursos naturales. En cuanto al alcance *ratione materiae* del proyecto de principios, por tanto, Portugal ve con agrado que la Comisión no establezca una distinción general entre conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, de modo que el proyecto de principios abarca ambos tipos de conflictos armados.

104. La protección absoluta del medio ambiente no es viable. Efectivamente, se precisa una protección condicional para lograr un equilibrio entre los aspectos militares, humanitarios y ambientales. En general, el proyecto de principios, en su versión actual, refleja ese equilibrio.

105. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora dice que su delegación apoya el enfoque respecto de los aspectos procesales de la inmunidad que propone la Relatora Especial. Estos aspectos procesales son esenciales para que el marco de la inmunidad sea funcional y se alcance un equilibrio entre la necesidad de proteger los derechos de las víctimas y la necesidad de evitar procesos con motivación política y supuestos de abuso de jurisdicción. Muchas de las propuestas de la Relatora Especial tienen carácter de desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, Portugal recomendaría que se examinara la práctica de los Estados de regiones más diversas.

106. La delegación de Portugal acogería favorablemente una simplificación de los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729). En general, está de acuerdo con el proyecto de artículo 8 (Consideración de la inmunidad) y celebra el enfoque flexible adoptado. Con respecto al proyecto de artículo 9 (Determinación de la inmunidad), la participación de distintos órganos en la determinación de la inmunidad de funcionarios del Estado depende del derecho nacional de cada Estado. En Portugal, dada la estricta separación de poderes consagrada en la Constitución, solo los tribunales están facultados para determinar la inmunidad, y al Gobierno le está estrictamente vedado intervenir de la forma que sea en esta cuestión.

107. En cuanto al proyecto de artículo 11 (Renuncia a la inmunidad), la vía diplomática es el método preferente para comunicar la renuncia a la inmunidad, y

no un método secundario como parece derivarse del proyecto de artículo. De hecho, en principio, la renuncia es una decisión adoptada por el órgano estatal responsable de la política exterior. Por lo tanto, el proyecto de artículo debería reflejar la práctica internacional de comunicar las renunciaciones por vía diplomática. Ese cauce es también el método de comunicación preferente a los efectos de lo previsto en los proyectos de artículo 12 a 15. La delegación de Portugal apoya el texto del proyecto de artículo 11 relativo a la irrevocabilidad de la renuncia como norma general. La renuncia debería ser revocada únicamente y de forma excepcional por acuerdo entre el Estado del funcionario y el Estado del foro. Portugal alienta a la Comisión a que prosiga sus deliberaciones sobre el tema y complete su labor en primera lectura en su período de sesiones de 2020. En su siguiente informe debería adoptar una posición clara sobre la forma definitiva del proyecto de artículos, que es ya un importante elemento que los Estados Miembros han de considerar.

108. Refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Portugal felicita a la Comisión por incluir este tema en su programa de trabajo. El nivel del mar está subiendo y la comunidad internacional debe encarar este complejo problema, que ya constituye una grave amenaza para los Estados insulares de baja altitud. Portugal respalda plenamente la decisión de la Comisión de crear un Grupo de Estudio encargado de determinar y analizar las cuestiones jurídicas relacionadas con este tema; también apoya la propuesta de programa, procedimientos y métodos de trabajo del Grupo de Estudio y espera con interés su labor acerca de los tres subtemas propuestos, el derecho del mar, la condición de Estado y la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Portugal ha tomado nota de las solicitudes de información sobre este tema y tiene la intención de contestar a su debido tiempo.

109. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), haciendo referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que, lamentablemente, la realidad ha demostrado la relevancia y la urgencia de este tema en tiempos recientes. El trabajo sobre esta cuestión representa una oportunidad para que los Estados adopten obligaciones positivas al respecto. Como se menciona en el proyecto de principios, en los Estados recae la obligación primaria de tomar medidas efectivas en los planos legislativo, administrativo y judicial encaminadas a la protección del medio ambiente en situaciones de conflicto. No obstante, la delegación de México considera muy relevante el estudio de las obligaciones de los actores no estatales en el segundo informe de la

Relatora Especial (A/CN.4/728), en particular que se haya tomado como punto de partida la definición de trabajo de esos actores utilizada por la Asociación de Derecho Internacional, la cual excluye de esta categoría a organismos organizados ilegales e ilegítimos.

110. Tratándose de un tema que interesa a la comunidad internacional en su conjunto, la Comisión debe continuar estudiando las obligaciones de los Estados, junto con las formas y estándares de atribución de conducta, tomando como punto de partida los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En ese sentido, también adquiere relevancia el estudio de los mecanismos por los que, eventualmente, se puede hacer efectiva la reparación a que se refiere el proyecto de principio 9.

111. México toma nota de la designación de zonas de gran importancia ambiental y cultural como áreas protegidas, y coincide en que se deben tomar medidas adecuadas para asegurar la especial protección de zonas con presencia indígena, por medio de la cooperación con las partes involucradas, así como de grupos vulnerables, con el mayor respeto a los usos, costumbres e instituciones propias de las comunidades indígenas interesadas, como se señala en el comentario del proyecto de principio 5.

112. La delegación de México, en principio, ve con buenos ojos los proyectos de principios propuestos por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/728), en particular los proyectos de principio 8 *bis* (Cláusula de Martens), 13 *bis* (Técnicas de modificación ambiental), 13 *ter* (Pillaje) y 14 *bis* (Desplazamientos humanos). El estudio de la relación entre conflicto armado y medio ambiente debe continuar, en el entendido de que el primero representa una amenaza mayúscula para la conservación del segundo. Los Estados deben involucrarse de forma activa en el desarrollo de reglas claras al respecto, así como prever mecanismos eficaces de reparación. Como está bien asentado en el derecho humanitario, todos los ataques durante un conflicto deben buscar siempre el menor impacto posible en relación con la ventaja militar que se espera lograr. Esta máxima debe extenderse también respecto a la protección del medio ambiente.

113. En lo que respecta al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador dice que la actividad judicial ante tribunales nacionales e internacionales confirma la relevancia de este tema, como ha sido el caso con decisiones recientes de la Corte Penal Internacional. Habida cuenta de que actualmente los Estados interpretan en formas diversas la inmunidad de jurisdicción penal, el trabajo de la Comisión será

fundamental para dar claridad a las reglas relevantes. La delegación de México ha tomado nota de los proyectos de artículo 8 a 16 propuestos para la consideración de la Comisión por la Relatora Especial durante el 71^{er} período de sesiones. En este sentido, estudiará dichos proyectos cuidadosamente y, de ser el caso, remitirá comentarios oportunamente a la Comisión. En todo caso, la inmunidad de jurisdicción penal está estrechamente relacionada con la forma en que se organizan los sistemas jurídicos de cada Estado. Las instituciones de justicia penal no son iguales en todos los países, quienes, en ejercicio de su soberanía, tienen la prerrogativa de crear reglas relativas a la inmunidad. El respeto por la soberanía debe equilibrarse con la lucha contra la impunidad y las reglas más elementales de la diplomacia bilateral, que constituyen un pilar importante para las relaciones pacíficas entre los Estados.

114. El tema de “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” es de la más alta importancia para la vida misma de los Estados, y la labor de la Comisión en ese ámbito no es un mero ejercicio teórico, sino que servirá para definir el rumbo de un tema urgente que podría representar el gran reto jurídico de estos tiempos. Por ello, será importante que la Comisión logre resultados en el corto plazo que informen los debates en curso de los Estados. La delegación de México acoge con satisfacción la decisión del Grupo de Estudio de abordar las cuestiones del derecho del mar, la condición de Estado y la protección de personas afectadas por la elevación del nivel del mar, que constituyen los aspectos medulares del tema. El estudio de estas cuestiones debe basarse en consideraciones de derecho internacional del medio ambiente y de equidad. México toma nota de las cuestiones específicas sobre las que la Comisión estaría especialmente interesada en recibir comentarios y hará llegar a la Comisión la información correspondiente en su momento.

115. **La Sra. Pino Rivero** (Cuba), haciendo referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que su delegación acoge con satisfacción el estudio y la futura codificación del tema. Señala que es importante para el derecho internacional que los principios en esta materia se analicen como un todo, sin ponderar uno sobre otro, lo cual dotaría de organicidad al estudio.

116. Estudiar el efecto de todos los tipos de armas en el medio ambiente sería útil; la delegación de Cuba está especialmente interesada en las afectaciones que se provocan por el desarrollo, almacenamiento y uso de las armas nucleares. La incompatibilidad de tales armas con el derecho internacional humanitario desde una

perspectiva medioambiental debe reconocerse internacionalmente. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) prohíbe el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. La Relatora Especial debería considerar la posibilidad de desarrollar un régimen de responsabilidad que aborde la reparación del daño, la reconstrucción y la responsabilidad por el hecho ilícito cometido por aquellos sujetos de derecho internacional que usen la fuerza y, en particular, participen en un conflicto armado que cause daños al medio ambiente; ese régimen debería quedar reflejado como principio.

117. Cuba apoya toda iniciativa dirigida a esclarecer el contenido del tema y a proteger el medio ambiente, en particular con miras a lograr un desarrollo sostenible a nivel global. Asimismo, considera que las instituciones correspondientes de los Estados son las encargadas de establecer políticas y normas para el cuidado del medio ambiente ante un eventual conflicto armado. En Cuba, la calidad del medio ambiente, tanto en situaciones de conflicto como en situaciones excepcionales, se protege, restablece y eleva de forma sostenible mediante estrategias diseñadas por las instituciones del Estado y normas jurídicas. En la exposición escrita de la oradora, que está disponible en el portal PaperSmart, se pueden encontrar ejemplos de normas jurídicas en este ámbito.

118. Las normas cubanas garantizan el cumplimiento de un modelo de desarrollo sostenible y reflejan la voluntad irrestricta del país de prevenir y reducir los efectos negativos de fenómenos ambientales. Por ejemplo, el Gobierno de Cuba ha puesto en práctica el plan “Tarea Vida” para reducir el impacto del cambio climático. Sin embargo, la paz y el respeto al derecho internacional son las mejores formas de evitar dañar el medio ambiente con conflictos armados.

119. Al identificar y estudiar los principios en este asunto, a partir de la dispersión normativa en el derecho internacional existente en materia de medio ambiente, la Comisión debería tomar en cuenta no solo la práctica de los Estados y la *opinio iuris sive necessitatis*, sino también las regulaciones de las instituciones internacionales y los principales tratados en materia de medio ambiente.

120. El tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” tiene una gran importancia para la codificación progresiva del derecho internacional, y la delegación de Cuba reconoce el trabajo realizado por la Comisión en la elaboración de

los proyectos de artículo sobre esta materia. Cuba coincide con otros Estados en la conveniencia de mantener la coherencia con la labor de la Comisión sobre otros temas conexos, como los crímenes de lesa humanidad y las normas imperativas del derecho internacional (*ius cogens*), así como con el tema de la jurisdicción penal universal, que figura en el programa de trabajo a largo plazo.

121. En cuanto a los aspectos procesales del tema, la delegación cubana llama la atención acerca de la importancia de mantener un equilibrio entre intereses jurídicos esenciales, como el respeto de la igualdad soberana de los Estados, la necesidad de luchar contra la impunidad de los crímenes de derecho internacional, y la protección de los funcionarios del Estado contra un ejercicio políticamente motivado o espurio de la jurisdicción penal. Para la determinación de los funcionarios que gozan de inmunidad se debe tener en cuenta a aquellos a los que las legislaciones internas de los Estados otorguen inmunidad.

122. En cuanto a los proyectos de artículo 8 a 16 propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora dice que, en su redacción actual, no establecen suficientemente un vínculo entre las garantías y salvaguardias procesales propuestas y la aplicación del proyecto de artículo 7, aprobado provisionalmente por la Comisión, ni abordan plenamente los procedimientos y garantías necesarios para evitar procesamientos por motivos políticos. La norma sustantiva penal cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de los tratados suscritos por Cuba. En el Código Penal cubano, solo pudiera entenderse como una inmunidad *ratione personae* la disposición que establece que no se extraditará a ciudadanos extranjeros, cuando estos estén perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador. En la Ley de Procedimiento Penal, no se establece la inmunidad *ratione materiae* de los funcionarios del Estado porque el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley está consagrado en la Constitución. Sin embargo, en dicha norma sí se prevén requisitos de procedimiento para actuar contra determinados funcionarios del Estado y el Gobierno. Las normas internas cubanas garantizan que no exista impunidad de los responsables de violaciones del derecho internacional y de los crímenes de lesa humanidad.

123. En cuanto al proyecto de artículo 12, Cuba coincide en que establecer la obligación de notificar al

Estado de los funcionarios toda pretensión de ejercer la jurisdicción respecto de ellos es una garantía esencial para el respeto de la inmunidad de los funcionarios extranjeros. La obligación de notificar es la primera garantía para que un Estado salvaguarde sus intereses invocando la inmunidad o renunciando a ella.

124. Cuba mantiene una especial atención en cuanto a la inclusión en el proyecto de artículos de excepciones a la inmunidad que no reflejen el derecho internacional vigente y que tendrían como consecuencia la impunidad de graves crímenes de lesa humanidad. El principio de jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar a los funcionarios que gozan de inmunidad no son aplicables. No debería alterarse el régimen de las inmunidades establecido en las convenciones internacionales, entre ellas la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención sobre las Misiones Especiales y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como el Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) y los principios del derecho internacional. Debería ser posible elaborar un texto sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado con disposiciones sustantivas y procesales que refuercen el marco jurídico establecido en la Carta y en los principios del derecho internacional.

125. La delegación de Cuba comparte la legítima preocupación de muchos miembros de la Comisión de que la aplicación arbitraria y selectiva de la inmunidad de los funcionarios del Estado se transforme en impunidad. Por lo tanto, respalda el fortalecimiento del sistema de garantías procesales, sobre todo ante el actual escenario internacional, en el que algunos Estados transgreden de forma sustantiva e irresponsable los principios y propósitos de la Carta y del derecho internacional. Alcanzar el justo y necesario equilibrio entre el respeto a la legalidad internacional y las garantías procesales constituye un desafío para los Estados, por lo que Cuba contribuirá a los esfuerzos para dotar a la comunidad internacional de una norma eficaz en virtud de la cual se garantice la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y se impida que esta sea utilizada para dejar impunes graves crímenes internacionales.

126. **La Sra. Escobar Pacas** (El Salvador), haciendo referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y al proyecto de principios aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, dice que, en su comentarios del proyecto de principio 9 (Responsabilidad del Estado), la Comisión debería adoptar un enfoque contemporáneo para explicar las condiciones por medio de las cuales se determina si una acción u omisión atribuible a un Estado

es ilícita. Debería tener en cuenta que, en el caso de la protección del medio ambiente, la verificación de un daño ambiental no es el único criterio, dado que, de acuerdo con los principios generales de derecho ambiental internacional, es posible determinar la existencia de responsabilidad incluso cuando las actividades en cuestión no están prohibidas, pero sí son potencialmente generadoras de daños a terceros. En el proyecto de principio debe mantenerse el sentido de prevención.

127. En cuanto a la utilización del término “objetivo militar” en el párrafo 3 del proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado), en el alcance de la protección ambiental debe reflejarse el carácter del medio ambiente como bien público, transnacional y universal. Que se acepte que el medio ambiente natural puede ser atacado en caso de haberse convertido en un objetivo militar es motivo de constante preocupación: debería modificarse la redacción del párrafo, ya que parece retomar automáticamente la terminología de los bienes civiles y militares.

128. En relación con la cuarta parte (Principios aplicables en situaciones de ocupación), debería incluirse en el proyecto de principios una definición del término “ocupación”, junto con una aclaración del término “ocupación beligerante”, con el objeto de alcanzar mejor certeza jurídica en la interpretación del proyecto de principios. Las definiciones y características podrían basarse en las establecidas en el marco jurídico vigente en la materia, por ejemplo, el Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra). Sin importar la modalidad de ocupación de que se trate o las circunstancias que la hayan originado, la obligación en cuanto a la protección del medio ambiente es un imperativo que deberá mantenerse en las distintas fases temporales del conflicto, ya que forma parte del contenido sustancial de los derechos humanos.

129. La delegación de El Salvador observa con satisfacción que, en el párrafo 2 del proyecto de principio 20 (Obligaciones generales de la Potencia ocupante), se refleja con claridad la relación entre el proyecto de principios y otras ramas del derecho, como el derecho internacional ambiental y los derechos humanos. Además de la estrecha vinculación entre los derechos humanos y la protección de los recursos naturales, la protección del medio ambiente es un derecho humano es sí mismo, y así ha sido reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

130. Respecto a la terminología utilizada en los proyectos de principio 19, 20 y 21, aunque el término “Potencia ocupante”, que se emplea también en instrumentos como el Cuarto Convenio de Ginebra, puede referirse tanto a Estados como a organizaciones internacionales, la utilización del vocablo “Potencia” refleja un remanente del derecho internacional clásico y debería ser sustituido por términos como “ocupante” u “ocupante beligerante”, con el objeto de adoptar las progresivas connotaciones del derecho internacional contemporáneo.

131. El Salvador apoya que se continúe estudiando este tema, dado que es parte en convenios internacionales cuyas obligaciones exigen adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud humana y la protección y conservación del medio ambiente. Por lo tanto, seguirá con especial interés la labor de la Comisión sobre este tema.

132. Con relación al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora se refiere a las implicaciones procesales derivadas del concepto de jurisdicción, en particular la identificación del momento procesal en que la inmunidad debe comenzar a operar y los actos adoptados por las autoridades del Estado del foro, y dice que es necesario contar con una acepción jurídica consensuada del término “jurisdicción”; de esa definición depende una interpretación armonizada sobre los momentos procedentes en la invocación de la inmunidad.

133. En la práctica judicial de El Salvador, en particular en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción es un concepto constitucional que consiste en la aplicación irrevocable del derecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, la imposición de sanciones y el control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados, por jueces cuya independencia e imparcialidad están garantizadas por la Constitución. Por consiguiente, la función jurisdiccional debe ser ejercida de manera independiente, y exclusivamente por órganos sujetos al derecho sin vinculación a intereses específicos.

134. Por lo tanto, si la inmunidad implica que el Estado del foro deja en suspenso la aplicación de su jurisdicción o dicta normas especiales a favor de determinados funcionarios extranjeros para el eficaz desempeño de sus funciones, podría decirse, desde el punto de vista procesal, que la determinación de la inmunidad procede

cuando existan indicios suficientes de que el funcionario extranjero podría haber cometido los crímenes que se le atribuyen. Por consiguiente, todo sujeto involucrado en la interpretación y aplicación del derecho debe ser instruido y capacitado para brindar el tratamiento procesal pertinente en caso de su invocación y consecuente determinación, sobre la base de criterios objetivos.

135. En el ordenamiento jurídico salvadoreño, los aspectos procesales de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera no se establecen en un único instrumento, aunque ciertas disposiciones sí están recogidas en determinados instrumentos normativos. Por ejemplo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 del Código Penal, la ley penal salvadoreña no se aplica a las personas que gozan de privilegios según la Constitución y el derecho internacional, o que gozan de inviolabilidad en determinadas áreas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

136. En cuanto a la necesidad, mencionada por los miembros de la Comisión, de guardar un equilibrio entre el principio de igualdad soberana de los Estados y la lucha contra la impunidad, es necesario considerar en las excepciones a la inmunidad los crímenes de lesa humanidad. En la práctica judicial salvadoreña, las sanciones impuestas a los responsables penalmente de tales crímenes reafirman el valor que la sociedad otorga a las normas de derecho fundamental vulneradas, y representan el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana, con el fin ulterior de evitar su repetición.

137. En lo que se refiere a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), la oradora dice que su delegación acoge con satisfacción la inclusión, en el párrafo 4 del proyecto de artículo 10 (Invocación de la inmunidad), de la disposición que establece que la inmunidad puede ser invocada también por vía diplomática, ya que esto permitirá invocar la inmunidad a los Estados cuya práctica no se rige por instrumentos armonizados en materia de cooperación y asistencia judicial recíproca. La práctica de El Salvador en este ámbito se regula por una amplia variedad de tratados bilaterales y multilaterales. Si ninguno de esos tratados es aplicable o incluye regulación pertinente para un caso concreto, se emplea el principio de reciprocidad, tan ampliamente practicado en el contexto de las relaciones internacionales.

138. La delegación de El Salvador acoge con agrado la indicación clara en el párrafo 2 del proyecto de artículo 11, en el sentido de que la renuncia a la inmunidad debe ser expresa y clara, pues esta regulación es compatible

con instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sobre los que existe un alto grado de consenso en la comunidad internacional.

139. En cuanto a la forma definitiva del proyecto, la delegación de El Salvador está de acuerdo con la Relatora Especial en que es prematuro decidir si se elabora o no un tratado sobre el tema, sobre todo teniendo en cuenta que aún persisten importantes cuestiones sobre las cuales debe alcanzarse un consenso. Habida cuenta de la complejidad jurídica y política del tema, para su codificación es esencial realizar un estudio profundo tanto de sus elementos procesales como de la práctica de los Estados. La delegación de El Salvador está dispuesta a continuar dando seguimiento a la labor sobre este tema.

140. **El Sr. Mahnič** (Eslovenia), en referencia al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que el proyecto de principios aprobado por la Comisión en primera lectura es un instrumento de gran valor, y que su delegación espera que se apruebe en segunda lectura en 2021. Al orador le complace que el proyecto de principios no distinga entre conflictos armados internacionales y no internacionales, ya que las normas de protección del medio ambiente deberían aplicarse a los dos tipos de conflictos. El actual marco jurídico para la protección del medio ambiente en conflictos armados no internacionales es inadecuado y debe actualizarse.

141. La delegación de Eslovenia acoge con satisfacción el principio 7 [8], que establece que los Estados y las organizaciones internacionales deben adoptar medidas apropiadas para prevenir, mitigar y reparar las consecuencias ambientales negativas que se deriven de operaciones de paz. Esas medidas son de la máxima importancia durante las fases de planificación y operacional. Las directrices actualizadas del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militar pueden servir de guía útil.

142. A Eslovenia le satisface que el proyecto de principio 11 indique que los Estados deben tomar medidas destinadas a velar por que las corporaciones y otras empresas puedan ser consideradas responsables de los daños que hayan causado al medio ambiente. Dado que la degradación ambiental tiene efectos directos e indirectos sobre la salud humana, las acciones que causen daños al medio ambiente deben ser debidamente sancionadas en el ámbito nacional. La delegación de Eslovenia también acoge con agrado el proyecto de principio 18, relativo a la prohibición del pillaje, puesto

que las disputas sobre el control de los recursos naturales son la causa fundamental de muchos conflictos armados. Esa prohibición debería ser de aplicación también en situaciones posteriores a un conflicto armado, ya que en esas circunstancias las instituciones democráticas todavía no están consolidadas y hay más probabilidades de que exista corrupción. A Eslovenia le complace que la Comisión señale en su comentario del proyecto de principio 23 [14] que algunos acuerdos de paz modernos contienen disposiciones ambientales. La intensidad de los conflictos armados modernos causa importantes daños al medio ambiente.

143. Eslovenia está satisfecha con el proyecto de artículo 27 [16], tanto porque los restos de guerra tienen una considerable huella ecológica que afecta a la calidad del agua y el suelo, como porque eliminarlos o inutilizarlos es vital para garantizar la seguridad del público y promover la reconstrucción. La eliminación de artefactos explosivos puede causar daños adicionales en zonas ya golpeadas por un conflicto armado y tener efectos a largo plazo sobre la salud humana y la pobreza. Por eso, ITF Enhancing Human Security, una organización no gubernamental creada por el Gobierno de Eslovenia, promueve la eliminación segura y responsable desde el punto de vista ambiental de las municiones explosivas, de conformidad con la normativa internacional.

144. La delegación de Eslovenia presta especial atención a la protección del medio natural en conflictos armados, una esfera del derecho internacional humanitario que con frecuencia se deja de lado en la práctica.

145. Eslovenia se felicita por la decisión de la Comisión de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su programa de trabajo. No cabe duda de que el aumento del nivel del mar se está acelerando como consecuencia del cambio climático. La erosión costera, causada por la subida del nivel del mar, las marejadas ciclónicas y los desastres naturales, obliga a emplear mecanismos de defensa muy adaptables. La costa del mar Adriático ya está sufriendo inundaciones y erosión.

146. La elevación del nivel del mar plantea graves dificultades relacionadas con los derechos humanos, las migraciones, la soberanía territorial, la condición de Estado y la protección de los Estados y las personas directamente afectadas por este fenómeno. También pone sobre la mesa cuestiones urgentes en materia de derecho internacional, como la relativa a las líneas de base y las zonas marítimas. La Comisión debería responder a estas cuestiones con prontitud y de forma exhaustiva y bien fundamentada. El orador espera que

las conclusiones del Grupo de Estudio ofrezcan una buena orientación sobre las medidas que conviene adoptar.

147. En relación con los temas citados, pueden encontrarse observaciones más detalladas en la exposición escrita del orador, que está disponible en el portal PaperSmart.

148. **La Sra. Ozgul Bilman** (Turquía), en referencia al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, dice que algunas de las expresiones utilizadas en los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729) no quedan claras. Los proyectos de artículo 11, 12 y 13 indican que los principales métodos de comunicación entre Estados deberían ser “los procedimientos establecidos en acuerdos de cooperación y asistencia judicial mutua”, “cualquiera de las vías de comunicación aceptadas por ambos Estados” y “los procedimientos previstos en los tratados de cooperación internacional y asistencia jurídica mutua”, respectivamente. Los acuerdos internacionales se consideran un método secundario y la vía diplomática, el último recurso. Sin embargo, Turquía cree que la vía diplomática debería ser el medio de comunicación principal. Las renuncias, las notificaciones y la información deberían transmitirse por vía diplomática, salvo que se prevea otra cosa en los procedimientos establecidos por acuerdos bilaterales o multilaterales.

149. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora señala que, aunque la Relatora Especial hace referencia a la protección y la utilización de fuentes de agua en su segundo informe (A/CN.4/728), no hace hincapié en las instalaciones de abastecimiento de agua. La resolución aprobada en 1976 por la Asociación de Derecho Internacional, relativa a la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado, en particular sus artículos II y IV, podría resultar útil para el trabajo de la Relatora Especial. Por lo tanto, Turquía propone que se añadan al proyecto de principios las siguientes frases: “Las instalaciones de abastecimiento de agua que sean indispensables para las condiciones mínimas de supervivencia de la población civil no deberían interceptarse o destruirse. La destrucción de instalaciones hidráulicas, tales como presas y diques, que contengan fuerzas peligrosas, debería prohibirse cuando dicha destrucción pueda llevar consigo peligros graves para la población civil o daños importantes para el equilibrio ecológico básico”.

150. Por otra parte, la delegación de Turquía preferiría que, en el párrafo 2) del comentario del proyecto de

principio 22, se utilizara el término “recursos naturales transfronterizos” en lugar de “recursos naturales compartidos”, y la expresión “cursos de agua y acuíferos transfronterizos” en lugar de “cursos de agua internacionales y acuíferos transfronterizos”.

151. Por último, la delegación de Turquía celebra la inclusión del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en el programa de trabajo de la Comisión, ya que la elevación del nivel del mar es un problema acuciante que afectará a muchos Estados, en particular a los pequeños Estados insulares y a los Estados con zonas costeras bajas. Turquía continuará apoyando el trabajo de la Comisión sobre este tema.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.